

CG926/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. MAURICIO DUCK NUÑEZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/209/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha tres de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el acta circunstanciada número 29/CIRC/08-2008 de siete de agosto del año en curso, signada por los CC. Josué Cervantes Martínez, Juan Gabriel García Ruiz, Arturo Preza Ríos y Ana Lilia Pérez Baizabal, Vocal Ejecutivo, Secretario y Profesionales de Servicios Especializados de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, respectivamente, en la cual hacen constar hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo las once horas del día siete de agosto de dos mil ocho en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, sita en la calle Insurgentes número 172 (ciento setenta y dos), zona centro de esta ciudad capital se reunieron los ciudadanos Licenciados Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo y Juan Gabriel García Ruíz, Vocal Secretario; así como, los testigos de asistencia, los ciudadanos Médico Arturo Preza

Ríos, Profesional de Servicios Especializados y Licenciada Ana Lilia Pérez Baizabal, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento en esta fecha con motivo del seguimiento que se realiza por parte de esta Junta Local Ejecutiva a los distintos medios de comunicación en la entidad, percatándose del hecho el encargado de seguimiento a medios de comunicación, el Médico Arturo Preza Ríos, quien puso a disposición de esta autoridad un ejemplar del periódico 'Imagen' de Veracruz, medio de comunicación Regional, correspondiente a la edición publicada en fecha siete de agosto de dos mil ocho, en cuya página identificada como 5ª, aparece en la parte baja de la hoja una publicación de media plana, la cual pudiera presumirse pagada con recursos públicos, en razón de que se encuentra enmarcada como generalmente se realizan los anuncios de publicidad comercial, además de aparecer dentro del mismo encuadre, en la parte superior izquierda, un logotipo de la cámara de Diputados del Congreso de la Unión con una leyenda que reza 'CÁMARA DE DIPUTADOS LX LEGISLATURA', alrededor de un sello con el escudo nacional. De igual forma, en el mismo se aprecia el nombre del **C. E. MAURICIO DUCK NÚÑEZ**, y la inscripción '**DIPUTADO FEDERAL XVI (sic) DTTO. COORDINADOR DE LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL PAN DEL ESTADO DE VERACRUZ SECRETARIO GENERAL ADJUNTO CDE-PAN (sic)**', en la cual se hace la alusión siguiente: '**BIENVENIDO FELIPE CALDERÓN HINOJOSA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL...**', hecho que presumiblemente podría vulnerar el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos y el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la propaganda de que se trata se incluye el nombre del ciudadano E. Mauricio Duck Núñez, Diputado por el 16 Distrito Electoral Federal con cabecera en Córdoba, Veracruz; con lo cual se estaría haciendo promoción personalizada con recursos públicos, en su caso. Al efecto, se anexa como testigo periodístico de la publicación el ejemplar del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/209/2008**

medio de comunicación impreso 'Imagen' de Veracruz, de fecha siete de agosto de dos mil ocho, que incluye la publicación de referencia en su página 5A, mismo que se identifica como anexo único-----"

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz anexó a su oficio un ejemplar del periódico 'Imagen' de Veracruz, de fecha siete de agosto de dos mil ocho.

II. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, base III; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 7, 8 y 9; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año y los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos a), b), c) e i); 18, párrafo 1, incisos a), b) y c); 23, párrafo 1; 26; 27; 29, párrafo 1; 46 y 50, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como los dispositivos 2, párrafo 1, inciso a); 3, 6 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/209/2008 y **2)** Requerir al **C. Edgar Mauricio Duck Núñez**, y al Director General del periódico "Imagen" de Veracruz a efecto de que proporcionaran información necesaria para la resolución del presente asunto.

III. Mediante oficios números **SCG/2698/2008** y **SCG/2699/2008**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al requerimiento de información ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que fue realizado al C. Edgar Mauricio Duck Núñez y al Director General del periódico "Imagen" de Veracruz, el catorce y veintiuno ambos de octubre del año de referencia.

IV. El día veintiuno de octubre de dos mil ocho, el C. Edgar Mauricio Duck Núñez, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos y desahogó el requerimiento de información realizado, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“(…)

En primer término, debo señalar que es improcedente que esta Secretaría del Consejo emplace al suscrito al presente procedimiento ordinario por la presunta violación al párrafo séptimo (sic) del artículo 134 Constitucional.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 134 de la Constitución es sobre todo un dispositivo de carácter de responsabilidades de los servidores públicos y no así de carácter electoral.

De esta forma, es inconcuso que para que el Instituto Federal Electoral pueda constituirse como autoridad competente para perseguir la probable inobservancia del citado artículo 134, es menester que se hubiese configurado la violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se encuentran coligados a dicho dispositivo Constitucional ya que de lo contrario, se está sobrelimitando respecto a las faltas que expresamente la ley electoral le faculta a perseguir.

En ese orden de ideas, debo señalar que el artículo 347, párrafo 1, inciso d), presuntamente violado, establece lo siguiente:

‘Artículo 347 (...)’ se transcribe

Del análisis del artículo anteriormente transcrito, es conveniente mencionar que con independencia del origen y naturaleza del mecanismo de comunicación denunciado, esta autoridad para poder perseguir la probable violación al artículo 134 Constitucional y su correspondiente artículo 347, párrafo 1, inciso d) de la norma electoral, debió en forma previa emplazar al suscrito, acreditar en qué proceso federal o local nos encontrábamos al momento de que fue publicada la comunicación denunciada y en qué competencia electoral se estaría afectando la equidad, a fin de poder acreditar y justificar su intervención y el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

*Dado que en el presente asunto no se acredita que se hubiese estado dentro de un proceso electoral y/o que se hubiese afectado la equidad entre partidos de contienda alguna y en general, que existiese un elemento de carácter electoral que pudiera haberse transgredido con el mecanismo de comunicación denunciado, debo manifestar que **ESTA AUTORIDAD ES INCOMPETENTE** para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del suscrito.*

Sirve la siguiente tesis de jurisprudencia para entender la importancia de acreditar plenamente la competencia de una autoridad y de la aplicación de las normas que dice perseguir:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. (...) se transcribe

De esta manera, es inconcuso que para que el Instituto Federal Electoral pueda determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/209/2008**

*la presunta violación al artículo constitucional multicitado, debió previamente verificar, a partir de las diligencias que fuesen necesarias que en el asunto denunciado que nos ocupa, medió propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que fue difundida por algún poder público, órgano autónomo y/o cualquier otro ente de los tres poderes de gobierno, que la misma **pudo influir o influyó en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos** y que dicha propaganda haya incluido nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de cualquier servidor público y sobre todo, que tales hechos se llevaron a cabo **durante un proceso electoral.***

Cabe señalar que por su parte, el artículo 7° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establece el procedimiento que el Secretario del Consejo debe observar en los casos en que conozca de una probable infracción, de tal manera que en el inciso a) señala lo siguiente:

- a) *Al recibir la queja o denuncia, el Secretario del Consejo, **previo análisis de la misma** y de ser procedente, integrará un expediente que será remitido a las autoridades competentes con todos los elementos con que cuente, para que en su caso se finquen las responsabilidades administrativas, políticas o penales a que haya lugar.*

*Esto es, del párrafo transcrito se desprende claramente que cuando el Secretario del Consejo conozca de alguna queja o denuncia, **deberá realizar un análisis previo** de la misma de tal manera que **sólo** en el caso de encontrar que sea procedente, podrá integrar el expediente respectivo para que en su caso se finquen las responsabilidades a que haya lugar.*

*No es óbice señalar que el análisis a que hace referencia dicho precepto, debe indubitablemente realizarse **previo al inicio del procedimiento sancionador ordinario** y no posterior a ello, ya que el hecho de que el Instituto Federal Electoral no se cerciore de que tiene competencia sobre la materia que pretende fiscalizar, resulta claramente **violatorio del principio constitucional de legalidad**, como en la especie aconteció.*

De esta forma, es claro que el presente acto de molestia resulta violatorio del principio de legalidad dado que la autoridad demuestra que los hechos en que basa su proceder, se encuentren dentro del ámbito de competencia que le faculta tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Manifestado lo anterior, niego categóricamente la realización de algún acto de promoción personalizada bajo cualquier modalidad por parte del suscrito que pudiera en forma alguna encuadrar con los supuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del código comicial.

En esa tesitura se puede apreciar que los elementos del acto denunciado, no cumplen con ninguna característica de las señaladas en los incisos b), c) y d) del artículo 347 párrafo 1 del ordenamiento electoral y que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no llevó a cabo en forma alguna el análisis previo a que lo obliga el Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos antes de determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo anterior, el presente asunto debe ser desechado en virtud de que no se actualiza la violación a los artículos invocados en el escrito de emplazamiento, dado que no se trata de propaganda, no se acreditar estar en ningún proceso electoral, no se difunden mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato ni ningún otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y sobre todo porque esta autoridad no procuró llevar a cabo el análisis y diligencias previas de investigación necesarias que pudieran demostrar lo contrario...”

V. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 347, párrafo 1, inciso a) y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); 46 y 50, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** Tener al C. Edgar Mauricio Duck Núñez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, desahogando en tiempo la solicitud de información que le fue ordenada por esta autoridad; y **2)** Girar oficio a dicho diputado para que remitiera la información relacionada con los hechos que se investigan.

VI. El veintinueve de octubre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el Lic. José Pablo Robles Martínez, Editor del periódico “Imagen” de Veracruz, mediante el cual desahogó la solicitud de información que le fue requerida por esta autoridad.

VII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del C. Edgar Mauricio Duck Núñez, no actualizan la presunta conculcación al artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, ni alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo, proponiendo el desechamiento del asunto que nos ocupa, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

VIII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de

improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **desecharse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, se radicó con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el día siete de agosto de dos mil ocho**, y en la cual dicho funcionario hizo constar **la existencia de una publicación en el periódico “Imagen”, en la página 5A**, atribuible al C. Edgar Mauricio Duck Núñez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en el citado diario “Imagen” de Veracruz, se localizó en la página 5A una hoja que contiene un logotipo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con una leyenda que reza “CÁMARA DE DIPUTADOS LX LEGISLATURA”, alrededor de un sello con el escudo nacional, de igual forma, se aprecia el nombre del **C. E. MAURICIO DUCK NÚÑEZ**, y la inscripción **“DIPUTADO FEDERAL XVI DTO. COORDINADOR DE LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL PAN DEL ESTADO DE VERACRUZ SECRETARIO GENERAL ADJUNTO CDE-PAN”**, en la cual se hace la alusión siguiente: **‘BIENVENIDO FELIPE CALDERÓN HINOJOSA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL...’**, misma que se inserta para una mejor comprensión del asunto.

E. MAURICIO DUCK NÚÑEZ

DIPUTADO FEDERAL XVI DTO.

COORDINADOR DE LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL PAN DEL ESTADO DE VERACRUZ

SECRETARIO GENERAL ADJUNTO CDE-PAN

ONSEJO GENERAL
SCG/QCG/209/2008

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 20/2008, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o

jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Ahora bien, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la propaganda de marras pudiera

considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

La leyenda contenida en la publicación realizada en el periódico “Imagen” denunciada por el promovente, contiene únicamente diversas alocuciones relativas a un mensaje de bienvenida que los Diputados federales del Partido Acción Nacional le manifiestan al Presidente Felipe Calderón Hinojosa; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene algún mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que las etapas de precampaña y campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Edgar Mauricio Duck Núñez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), en relación con el párrafo 3, , del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **desecharse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue radicado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del **C. Edgar Mauricio Duck Núñez**, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/209/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**